

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2473/2013
Cochabamba, 19 de Septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 30 de julio de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 0654/2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 005402 señalan que en fecha 08 de agosto de 2011, durante una inspección de rutina realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SANTA MONICA**" ubicada en la Av. Melchor Pérez de Olguín No. 2279 de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**), se pudo observar que la misma estaba realizando sus operaciones con cuatro extintores vencidos.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 30 de julio de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contestó el cargo formulado mediante notas presentadas en fechas 12 de agosto de 2013 y 28 de agosto de 2013, señalando los siguientes argumentos:

- 1.- Que, rechaza el Auto de Cargo de fecha 30 de julio de 2013 toda vez que se sustenta en dos informes técnicos diferentes y contradictorios.
- 2.- Que, solicita que se les notifique con las fotografías correspondientes a la inspección realizada en fecha 08 de agosto de 2011.
- 3.- Que, según el Protocolo de Verificación PVV EESS No. 005462 los extintores observados se encontrarían en las islas 1,2 y 4, sin mencionar nada respecto al extintor 10 señalado en el dossier fotográfico.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 16 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 21 de agosto de 2013.

Que, en fecha 11 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 16 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Protocolo, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éste no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Lo aducido por la **Estación**, respecto a que rechaza el Auto de Cargo de fecha 30 de julio de 2013 toda vez que se sustenta en dos informes técnicos diferentes y contradictorios; cabe señalar que el Informe Técnico DCB 0355/2013 hace una transcripción de lo señalado en el Informe Técnico REGC 654/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 señalando que cuatro extintores con los que operaba la **Estación** se encontraban con fecha de recarga vencida, especificando claramente que dicha transgresión fue registrada en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS No. 005402 de 08 de agosto de 2011, dicho Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina), dicho Protocolo fue firmado y sellado por el representante de la **Estación** en señal de recepción dejándole copia del mismo tal cual establece el art. 62 **Reglamento**, de la misma forma a momento de notificarse a la **Estación** con el Auto de Cargo se notificó con el Informe Técnico REGC No. 0654/2011 el cual tiene como Anexo el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS No. 005402 de 08 de agosto de 2011, por lo que en todo momento la **Estación** tenía conocimiento del hecho por el cual se le estaba formulando los cargos, no existiendo indefensión tal como alega la **Estación**.

b).- Que, respecto a la solicitud que se les notifique con las fotografías correspondientes a la inspección realizada en fecha 08 de agosto de 2011, cabe señalar que según el formulario de notificaciones el cual fue firmado y sellado por el representante de la **Estación**, la misma fue notificada con el Informe Técnico REGC No. 0654/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 el cual tiene como anexo el Dossier fotográfico de la inspección realizada en fecha 08 de agosto de 2011, sin embargo en respuesta a su solicitud mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2013 se dispuso que estese a lo dispuesto en el Art. 22 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, es decir que la estación tiene acceso a la documentación cursante en el Ente Regulador pudiendo solicitar a su costa mediante petición escrita copias legalizadas o simples.

c).- Que, respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que según el Protocolo de Verificación PVV EESS No. 005462 los extintores observados se encontrarían en las islas 1,2 y 4 sin mencionar nada respecto al extintor 10 señalado en el dossier fotográfico; cabe señalar que la base del presente procedimiento administrativo es el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS No. 005402 de 08 de agosto de 2011 en el cual se especifica claramente que la **Estación** estaba operando con cuatro extintores vencidos según el siguiente detalle: en la isla No. 1 con extintor vencido de capacidad de 10 Kg., en la isla No. 2 extintor vencido de capacidad de 50 Kg. y en la isla No. 4, 2 extintores vencidos de capacidad de 10 Kg.

Que, lo aducido por la **Estación**, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Protocolo de Verificación PVV EESS No. 005462 objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de practicar la inspección técnica en fecha 08 de agosto de 2011.

En consecuencia, los argumentos señalados por la **Estación** no se encuentran dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo -, se hayan realizado de esa manera y no de otra.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 10 del **Reglamento**, determina que: "Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de

Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad”.

Que, el Art. 17 del **Reglamento**, establece que: “Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7”.

Que, el punto 5 del Anexo No. 7 del **Reglamento**, estipula que: “5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de “polvo químico seco” de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg.(...). 5.4) Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos”.

Que, el numeral 5.6 del Anexo No. 7 del **Reglamento** indica que: “Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de Servicio deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza, (...)”.

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: “Acotar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”.

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que: “La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)”.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de marzo de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SANTA MONICA**” ubicada en la Av. Melchor Pérez de Olguín No. 2279 de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SANTA MONICA**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SANTA MONICA**”, una multa de Bs. 1.988,90 (Un Mil Novecientos Ochenta y Ocho

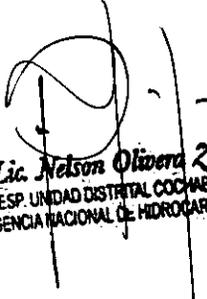
90/100 Bolivianos), equivalente a un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de julio de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SANTA MONICA**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “**Multas y Sanciones**” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

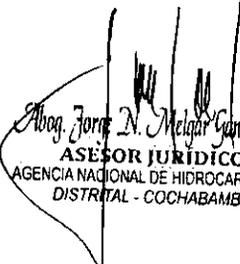
QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SANTA MONICA**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SANTA MONICA**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA